

2. Los proyectos de obras públicas no sujetos a licencia municipal se registrarán por su normativa específica y concretarán, en todo caso, el sistema de gestión de las tierras y materiales sobrantes, de acuerdo con los objetivos de estas ordenanzas.

3. La administración podrá requerir al solicitante cuando se detecte algún defecto de la base de cálculo, la constitución del resto de la fianza correspondiente a la diferencia resultante del presupuesto.

4. La fianza podrá hacerse efectiva por el solicitante en la forma prevista por la Ley 13/1995, de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas así como el Real Decreto Legislativo 1/2000 que aprueba el texto refundido la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 10. *Régimen de gestión*

El lugar de entrega de los residuos de la construcción y demolición estará determinado en la licencia y podrá efectuarse de las siguientes maneras:

- a) Directamente en contenedores colocados de acuerdo con las ordenanzas municipales correspondientes, que deberán estar contratados por el propietario, productor o poseedor de los residuos y que posteriormente serán transportados al gestor autorizado.
- b) Directamente en las instalaciones de gestión autorizadas (áreas de transferencia, plantas de reciclaje o vertederos controlados).

Artículo 11. *Exenciones*

No se consideran residuos destinados al abandono las tierras o materiales de excavación que vayan a ser reutilizados como relleno en otra obra o uso autorizado. En este caso, el titular de la licencia queda exento del pago de la fianza correspondiente. En cualquier caso, el titular deberá justificar y demostrar tal uso, y contar con la autorización municipal.

Artículo 12. *Retorno de la fianza*

El importe de la fianza será retornado cuando el titular de la licencia acredite documentalmente que la gestión de la totalidad de los residuos generados se ha realizado adecuadamente. En este sentido será perceptiva la presentación en el plazo de un mes a contar desde la finalización de la obra, el certificado del gestor o gestores autorizados, referentes a la cantidad y tipos de residuos gestionados de esa obra.

Artículo 13. *Ejecución de la fianza*

El no cumplimiento de las determinaciones de esta ordenanza en cuanto a la correcta gestión de los RCD, será motivo de la ejecución de la fianza por actuación subsidiaria del Ayuntamiento, independientemente de las sanciones que pueden aplicarse de acuerdo a la Ley de Residuos.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14. *Sanciones*

Se consideran infracciones de la presente ordenanza las previstas en la ley 10/98 de Residuos y serán sancionadas de acuerdo con el régimen sancionador de dicho texto legal.

La cuantía de la multa es como mínimo de 120 euros y hasta 6.000 euros (como máximo para las sanciones muy graves) en el caso de los municipios de menos de 50.000 habitantes, y hasta 60.000 euros en el caso de los municipios de más de 50.000 habitantes.

Artículo 15. *Tipos de infracciones*

Las infracciones se califican de leves, graves y muy graves. Su calificación se efectuará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) La mayor o menor trascendencia de la infracción.
- b) El perjuicio ocasionado a los intereses generales.

- c) La reiteración por parte del infractor.
- d) El beneficio que haya reportado al infractor.
- e) Cualquier otra circunstancia concurrente que incida en el grado de culpabilidad del infractor.

Las sanciones por infracciones previstas en esta ordenanza se deben imponer en virtud de la incoación del correspondiente expediente sancionador que se tramitará de acuerdo con lo previsto en el marco normativo vigente.

Serán responsables de la comisión de infracciones las personas, físicas o jurídicas. Que, por acción u omisión, contravenga aquello que según el artículo 14.

El no cumplimiento de las determinaciones de esta ordenanza en cuanto a la correcta.

Artículo 16. *Régimen supletorio*

En todo lo que esté previsto en esta ordenanza será de aplicación la Ley 10/98 de Residuos, así como las disposiciones de Régimen Local que la complementen.

Disposición transitoria

Los titulares de obras productoras de RCD iniciadas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza, deberán constituir las fianzas correspondientes y podrán ser requeridos en cualquier momento para que así lo acrediten.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada por cada ayuntamiento mancomunado, transcurridos 15 días hábiles de publicarse en el *Boletín Oficial de la Provincia* el anuncio por parte de la Mancomunidad de la puesta en marcha de la infraestructura necesaria para su cumplimiento.

En Casarabonela, a 5 de noviembre de 2007.

El Alcalde, firmado: Sebastián Gómez Ponce.

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ANTENAS Y APARATOS DE CLIMATIZACIÓN

INTRODUCCIÓN

El Real Decreto 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en el interior de los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, establece el régimen jurídico de acceso de los operadores y el derecho de los vecinos a acceder a los diferentes servicios. En concreto, la norma prevé la obligación de instalar antenas colectivas para la recepción de programación vía satélite, así como las condiciones que han de reunir los edificios de nueva construcción para el acceso ala red de cable.

Así, el artículo 3 del Real Decreto establece que no se podrá conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de cualquier edificio si el proyecto arquitectónico no contempla la instalación como en de telecomunicaciones.

Por otra parte, el artículo 6.1.b), del mismo Real Decreto 1/1998, dispone que será obligatoria la instalación de una infraestructura común (antena parabólica colectiva) cuando la administración competente, de acuerdo con la normativa vigente que resulte aplicable, considere peligrosa o antiestética la colocación de antenas individuales en un edificio.

En cuanto a los aparatos de climatización, la normativa técnica aplicable es la contenida en el Real Decreto 1751/1998 de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE) y se crea la Comisión Asesora para Instalaciones Térmicas de los edificios.

En la Instrucción Técnica Complementaria (ITE 02) se contemplan el conjunto de premisas, condiciones tanto interiores como

exteriores a cumplimentar, y criterios y preceptos que permitan estimar y avanzar un adecuado comportamiento respecto a la funcionalidad perseguida de bienestar, seguridad y uso racional de la energía. Entre las mismas, cabe destacar: bienestar térmico, calidad de aire interior, ventilación, ruidos y vibraciones.

Por eso, se propone la aprobación de una ordenanza que regule de manera expresa aquellos aspectos en los cuales la norma estatal prevé una intervención municipal específica que nada más podrá llevarse a término si existe una normativa municipal de referencia.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

El ámbito de aplicación de esta ordenanza es el término municipal de Casarabonela.

Artículo 2. *Objeto*

1. El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones de ubicación e instalación de toda clase de antenas y sus elementos auxiliares, de aparatos de climatización, aire acondicionado, ventilación, etc.- y otros elementos similares en las fachadas de los edificios y en otros lugares visibles desde la vía pública, patios de ventilación, patios de manzana de casas y cubiertas, y zonas ajardinadas, a efecto de preservar las condiciones estéticas de los inmuebles, y evitar el vuelo de elementos sobre vía pública.

En caso de las antenas, se incluyen tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas de radiodifusión, televisión, telecomunicación, telemando, etc., en cualquiera de sus formas posibles: de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquier otra que la tecnología actual o futura haga posible; y se regirán, a todos los efectos, tanto jurídicos como técnicos, además de lo que dispone esta ordenanza municipal, por lo dispuesto en el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de comunicaciones y la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento anteriormente citado.

2. También es objeto de esta ordenanza, determinar las características constructivas que se han de contemplar, en los proyectos de edificios de nueva construcción o rehabilitación con un alto grado de transformación, para la instalación de redes de telecomunicaciones por cable conectadas a la red exterior.

3. Finalmente, es objeto de esta ordenanza, determinar que instalaciones se han de someter a licencia municipal previa y al procedimiento administrativo pertinente.

TÍTULO I

Antenas y aparatos de climatización

CAPÍTULO I

REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES

APLICADAS A LA DIVERSAS INSTALACIONES DE ANTENAS

Artículo 3. *Previsión de espacios para antenas*

1. En todos aquellos edificios de nueva construcción o, en aquellas obras de reforma o rehabilitación que presenten un alto grado de transformación de un edificio existente, es necesario la reserva de espacio para las conducciones y las instalaciones de conexión de las posibles antenas y para las instalaciones destinadas a la recepción de programas de radiodifusión y televisión.

2. El espacio previsto para la instalación de antenas será, como mínimo, de 2x2 metros, en un espacio comunitario con acceso desde un punto común del edificio.

Artículo 4. *Previsión de espacio para infraestructuras para la instalación de redes de cable*

1. En todos aquellos edificios de nueva construcción o, en aquellas obras de reforma o rehabilitación que presenten un alto grado de transformación del edificio existente, es preciso proveer de espacio interior necesario para la extensión de las instalaciones, necesarias para los operadores de cable.

2. Se preverá un espacio comunitario, armario o local donde se ubiquen e instalen los registros principales de las diferentes redes de telecomunicaciones. Su acceso será desde una zona comunitaria.

Artículo 5. *Antenas de recepción de programas de los servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo A)*

1. No se podrán instalar en las aberturas, ventanas, balcones, terrazas y paramentos perimetrales de los edificios, excepto que, de acuerdo con las normas de edificación, sea posible protegerlas de ser vistas desde cualquier vía o espacio de uso público o carácter comunitario, mediante los apropiados elementos de construcción permanentes.

2. No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.

3. Cuando se instalen en la cubierta de los edificios será preciso elegir la ubicación que mejor las oculte, de manera que no se vean desde las vías y espacios públicos y que sea compatible con su función.

4. Las antenas en las cuales no sea predominante una sola dimensión sobre las otras dos, como las parabólicas y las compuestas de torre (subtipo A2), que se instalen en edificios o conjuntos catalogados, se habrán de colocar de la forma más adecuada para evitar cualquier impacto desfavorable sobre el edificio o conjunto protegido. Con este objeto, su proyecto habrá de contener la propuesta de la solución adoptada con una justificación razonada y motivada de ser la mejor de todas las posibles. En caso de que no fuera posible reducir el impacto a niveles admisibles, se podrá denegar la autorización de la instalación.

5. Las antenas de tipo A no comprendidas en el subtipo A2 se consideran del subtipo A 1.

6. En el exterior del volumen edificado no se podrá instalar más de una antena por cada hueco general de escalera que tenga el edificio y por cada función que no se pueda integrar tecnológicamente con otras en una misma antena. Únicamente se exceptúan de esta regla las antenas protegidas de ser vistas en las condiciones del primer párrafo de este artículo.

7. Las líneas de distribución entre la base de la antena y las tomas de recepción habrán de ir empotradas o soterradas. Únicamente en ocasiones excepcionales, y sobre edificios ya construidos y debidamente autorizados, se podrán colocar, preferentemente en tubo rígido o con cable de color neutro, en terrazas, azoteas, paredes interiores no vistas y patios de servicios interiores de los edificios. Para estas excepciones, será preciso aportar memoria justificativa de su excepcionalidad, propuesta de ubicación y materiales a emplear, como también la definición sobre planos o fotografías de su trazado.

8. En ningún caso, las antenas podrán llevar leyendas o anagramas que puedan interpretarse que tienen carácter publicitario y, si son visibles sólo podrán ser de color neutro.

Artículo 6. *Antenas de emisión de programas de los servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo B)*

1. Las antenas de emisión de programas de los servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión únicamente podrán instalarse en los complejos previstos al efecto (subtipo B1).

2. Mediante la instrucción del correspondiente expediente, se podrá autorizar el complejo necesario para esta función. El expediente en cuestión contendrá, en todo caso, la justificación de la necesidad del complejo y el plan técnico que desarrolle razonadamente los requerimientos tecnológicos que manifiesten su situación en un lugar determinado.

3. Excepcionalmente y, mediante la presentación del plan técnico que justifique la necesidad de instalar algún o algunos elementos de la red en situación diferente, se podrá legalizar los existentes o autorizar la ubicación sobre la cubierta de edificios (subtipo 82); en cualquier caso, la autorización estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger que señala el párrafo 4 del artículo 4, que se aplicarán con independencia de su apariencia o forma.

4. La normativa para la instalación de antenas de emisión de programas de pequeños emisores, se equipará a la normativa para las antenas de recepción de programas del tipo A (artículo 4).

Artículo 7. *Antenas de radioaficionados (tipo C)*

1. Las antenas para radioaficionados que se vean desde cualquier vía pública o espacio de uso público o carácter comunitario, solamente podrán instalarse en las cubiertas de los edificios.

2. La instalación de cualquier tipo de antena de esta clase en edificios o conjuntos catalogados, estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger que se mencionan en el párrafo 4 del artículo 4, con independencia de su apariencia exterior.

3. La autorización para la instalación de más de una antena para esta función, en un mismo edificio, será discrecional a la Administración municipal, y se basará en los previsibles efectos de contaminación visual que se puedan producir.

4. Un radioaficionado no podrá disponer de más de una instalación de esta clase en un edificio y esto únicamente cuando sea titular de una vivienda o local ubicado en este edificio.

Artículo 8. *Radioenlaces y comunicaciones privadas (Tipo D)*

1. Como norma general, las antenas para radioenlaces y comunicaciones privadas, debidamente autorizadas por los servicios estatales competentes en telecomunicaciones, habrán de ubicarse en complejos previstos al efecto señalados en el artículo 5 (subtipo 01), salvo que no se vean desde cualquier vía pública y espacio de uso público o carácter comunitario.

2. Excepcionalmente y, mediante la presentación del plan técnico que justifique la necesidad de instalar algún o algunos elementos de la red en situación diferente o debido a la no existencia de los complejos previstos al efecto, se podrá autorizar la ubicación sobre la cubierta de los edificios (subtipo 02); en cualquier caso, la autorización estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger que señala el párrafo 4 del artículo 4, que se aplicarán con independencia de su apariencia o forma.

3. Las antenas de las comunicaciones de carácter oficial (en particular las de los servicios de seguridad pública y defensa) también se someterán a las normas precedentes con las especialidades exigidas por sus circunstancias y necesidades peculiares. Se tipificarán con subtipos 01 y 02, según que se instalen en complejos o sobre edificaciones.

Artículo 9. *Instalaciones para telefonía móvil personal, sistemas de sustitución de red cableada y otros servicios de telefonía pública (tipo E)*

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de las Instalaciones de Telefonía Móvil y de Similares Servicios de Radiocomunicación en Casarabonela.

Los titulares de las antenas instaladas, que no tengan totalmente regularizada su situación, habrán de regularizarla en el término máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ordenanza.

CAPÍTULO II

INSTALACIÓN DE APARATOS DE CLIMATIZACIÓN Y SIMILARES

Artículo 10. *Situación de los aparatos*

1. Los aparatos de climatización no podrán situarse en las fachadas principales de los edificios ni en otros lugares visibles desde la vía pública.

No obstante, podrán situarse en la fachada sin sobresalir de la alineación de la vía pública, si se integran en la composición arquitectónica de la fachada y no son visibles desde la vía pública.

En este caso, la salida del aire habrá de estar siempre por encima de 2,50 metros de la rasante de la acera.

2. Podrán colocarse aparatos de climatización en las partes de los edificios siguientes:

- 2.1. En fachadas que den a patios de manzana de casas, siempre que se instalen sobre el suelo de los balcones o elementos volados que compongan la fachada. Excepcionalmente, podrán instalarse en cualquier otro lugar siempre que se integren en la composición arquitectónica de la fachada y respetando, en todo caso, criterios de estética y seguridad.
- 2.2. En la cubierta del inmueble o en las terrazas del patio de manzana de casas.
- 2.3. En los patios de luz y ventilación de los edificios, previo acuerdo de la comunidad de propietarios del inmueble.
- 2.4. También podrán colocarse en los jardines de las zonas residenciales con edificación aislada.

Artículo 11. *Nivel sonoro*

Los aparatos de climatización y de ventilación no podrán originar niveles sonoros superiores a los fijados por la normativa de carácter general y las Ordenanzas Municipales de este Ayuntamiento.

Artículo 12. *Otras condiciones*

1. Los aparatos que expulsen aire y se encuentren a una distancia inferior a 4 metros de cualquier abertura (ventanas, puertas, etc.) de una finca vecina, habrán de adoptar las medidas necesarias por evitar la incidencia directa del aire expulsado.

2. Será obligatorio canalizar el agua de condensación de los aparatos de climatización para evitar la evacuación directa de ésta a la vía pública.

3. Se adoptarán las medidas correctoras necesarias para que los grupos de climatización y sus canalizaciones no transmitan vibraciones al resto del inmueble.

4. El diseño de instalaciones de aparatos de climatización se han de basar, como cualquier otra instalación térmica, en el conjunto de premisas, condiciones tanto interiores como exteriores a cumplimentar según dispone el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio.

TÍTULO II

Licencias

CAPÍTULO I

ANTENAS

Artículo 13. *Instalaciones sometidas a licencia*

1. Con independencia de que el titular sea una persona privada física o jurídica o un ente público, es necesario obtener la licencia previa municipal para la instalación de cualquier antena ubicada en el exterior del volumen de los edificios; se exceptúan únicamente las individuales o colectivas para la recepción de programas de radio y/o televisión comprendidas en el subtipo A 1.

Es necesario, también, la obtención de licencia previa para todas y cada una de las instalaciones agrupadas en complejos denominados “torre de comunicaciones” y para la instalación de antenas de telefonía móvil.

2. Cuando sea preciso un plan técnico previo, la licencia para cada instalación individual de la red, sólo se podrá otorgar una vez aprobado el mencionado plan y siempre que se ajuste plenamente a sus previsiones.

3. A los efectos prevenidos en esta ordenanza, las actividades reguladas en ella se clasifican en:

- Actividades inocuas.
- Actividades calificadas.

4. Son actividades inocuas las actuaciones que tienen por objeto la instalación de antenas de telefonía de reducidas dimensiones, estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio, contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable, antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión, estaciones de radioaficionados, así como la instalación por fachadas de cables o canalizaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones por cable.

5. Son actividades calificadas las actuaciones que tienen por objeto la implantación de estaciones base de telefonía, así como aquellas que tienen por objeto la instalación de los equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, y la instalación de estaciones de radioenlace y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

Artículo 14. *Planes técnicos*

1. Para la aprobación de los planes técnicos a que se refieren los artículos anteriores, es necesario formular la pertinente solicitud, con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, “Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común”, acompañada de tres ejemplares del plan.

2. El plan tratará de forma motivada y con los datos suficiente para su comprensión y análisis:

- a) La disposición geográfica de la red y la ubicación de las antenas que la constituyen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con otras soluciones alternativas posibles.
- b) La incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos a proteger (edificios o conjuntos catalogados, vías principales y paisaje en general), con las propuestas sobre la adaptación de su apariencia exterior a las condiciones del entorno.

En todo caso irá acompañado de fotografías del edificio y/o entorno afectado.

3. Los planes técnicos se habrán de ajustar a los correspondientes proyectos técnicos, aprobados por el Ministerio de Fomento, cuando se trate de servicios finales o portadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 17 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

4. En la tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigentes.

5. La competencia para resolver la petición corresponde a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 15. *Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias de instalación de antenas*

1. Cuando se precise la autorización de los órganos competentes de telecomunicaciones o estar en posesión de una concesión administrativa, tendrá que justificar de forma fehaciente que se dispone al formular la solicitud.

2. Instalaciones que requieren un plan técnico previo para las “torres de comunicación” (tipos B, D y E).

2.1. Las solicitudes se formularán de acuerdo con lo que determinen las Ordenanzas de Edificación, en todo aquello que tenga relación con la antena y sus instalaciones complementarias.

2.2. También se adjuntarán:

- a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de la antena con los planos constructivos correspondientes.
- b) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interfe-

rencias radioeléctricas y parasitarias en otras instalaciones.

c) Referencia de los datos administrativos del expediente de aprobación del plan técnico (subtipos 81 y D1).

2.3. En particular cuando se trate de antenas de telefonía móvil, la documentación que se acompañará será la señalada con carácter general en este apartado, con las precisiones siguientes:

- a) Proyecto técnico, acompañado de documentación fotográfica, gráfica y escrita, firmada por técnico competente; justificación del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de esta; descripción del entorno dentro el cual se implanta; tamaño, forma, materiales y otras características.
- b) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento.

2.4. La competencia para resolver la petición corresponde a la Junta de Gobierno Local.

3. Antenas para radioaficionados (tipo C) y para la recepción de programas de radio y televisión (subtipo A2).

3.1. Con referencia a la solicitud, tramitación y resolución de la licencia, estas instalaciones tendrán la consideración de obras menores a todos los efectos.

3.2. La solicitud irá acompañada de:

- a) Fotografías actuales del edificio y del entorno.
- b) Documentación técnica justificativa del cumplimiento de todas las condiciones anunciadas en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza.

Artículo 16. *Instalaciones de antenas en lugares de dominio municipal*

La instalación de antenas sobre edificios y/o terreno de propiedad municipal, solamente podrá autorizarse mediante una concesión sometida a las disposiciones sobre utilización de bienes de uso público municipal, los pliegos de condiciones correspondientes y lo que se establezca en esta ordenanza, con independencia de la obtención de la licencia correspondiente.

Artículo 17. *Conservación de instalaciones antenas*

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

Subsidiariamente serán responsables de esta obligación de conservación los propietarios del edificio y/o terreno sobre el cual estuviera instalada la antena.

En caso contrario, estas instalaciones podrán ser retiradas por los servicios municipales correspondientes, a cargo de los obligados.

CAPÍTULO II

APARATOS DE CLIMATIZACIÓN Y OTROS ELEMENTOS ASIMILABLES

Artículo 18. *Licencia*

Será necesaria la obtención de licencia municipal previa para la instalación de aparatos de climatización y otros elementos asimilables. El procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará al que establece la legislación de régimen local.

Artículo 19. *Solicitud y documentación*

La solicitud irá acompañada de la documentación siguiente:

- a) Instancia en la que conste, entre otros, el nombre, apellidos, domicilio y razón social del solicitante e instalador.
- b) Descripción de elementos a instalar.

- c) Plano de emplazamiento del inmueble.
- d) Fotografía del inmueble.
- e) Croquis de planta y alzado, si es procedente, para su justificación compositiva.

Artículo 20. Conservación de aparatos de climatización y otros elementos similares

Los titulares de las licencias se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación. En caso contrario, podrán ser retirados por los servicios municipales correspondientes, a cargo del obligado.

TÍTULO III

Ejecución de la ordenanza y régimen sancionador

Artículo 21. Incumplimientos

1. En caso de incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza, los servicios técnicos municipales podrán ordenar la adopción de las medidas apropiadas con el fin y efecto de restablecer la legalidad infringida, según lo que establece la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Cuando se realice una instalación sin licencia o sin ajustarse a las condiciones que se señalen en la licencia, el Alcalde, o Concejal en quien delegue, dispondrá la suspensión inmediata de los trabajos de instalación.

En el término de 2 meses contados desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o, si es el caso, ajustar la instalación a las condiciones señaladas en la licencia.

En caso que la instalación no se adecue a esta ordenanza ya las normas que sean de aplicación, el Ayuntamiento requerirá a las personas responsables para que, en el término de 10 días, retiren la instalación retornando el inmueble a su estado anterior.

Transcurridos los plazos señalados sin haberse solicitado la licencia, sin haberse ajustado la instalación a las condiciones señaladas, o sin haber retirado las instalaciones, procederán a retirarlas los servicios municipales o empresa contratada expresamente, a cargo de los responsables, los cuales habrán de pagar los gastos correspondientes de la ejecución subsidiaria.

3. Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

4. Las instalaciones sin licencia o concesión, instaladas sobre suelo de uso o dominio municipal serán retiradas en 48 horas, como máximo, por el Ayuntamiento, previo requerimiento de la Alcaldía, o Concejal en quien delegue, al responsable de la instalación. Los gastos de retirada serán repercutidos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 22. Régimen sancionador

1. Se procederá de acuerdo con el régimen general para las infracciones urbanísticas establecidas en la legislación sobre esta materia y la propia Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, y en lo previsto con lo que dispone la normativa sobre Régimen Local.

2. De las infracciones que dispone esta ordenanza, serán responsables solidariamente:

- a) En primer lugar, la empresa instaladora, o bien la persona física o jurídica que haya dispuesto la instalación, sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones y los preceptos que esta ordenanza establecen.
- b) El propietario del edificio o del terreno donde la instalación esté colocada.

3. El procedimiento aplicable será aquel previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de 4 de agosto de 1993.

TÍTULO IV

Régimen especial

Artículo 23.

1. Las instalaciones reguladas en la presente ordenanza, tanto si han obtenido como no la preceptiva licencia, acreditarán las tasas y los impuestos correspondientes previstos en la correspondiente Ordenanza Fiscal Municipal.

Disposición final

La concesión de licencia municipal para la instalación de antenas de comunicaciones se entenderá siempre de carácter provisional, pudiendo ser revocada por razones de interés público debidamente motivado; en cuyo caso, dichas antenas habrán de ser retiradas por el operador en el plazo que el Ayuntamiento establezca y sin derecho a indemnizaciones tanto el dueño de la instalación como el del lugar donde se ubique.

Disposición transitoria

Las antenas, los aparatos de climatización y otros elementos similares instalados con más de un año de antigüedad, antes de la entrada en vigor de esta ordenanza, habrán de adecuarse a esta. A tal finalidad, el Ayuntamiento concederá un plazo de un año a partir de la publicación de esta Ordenanza, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y congruencia con los intereses generales protegibles. Las antenas, los aparatos de climatización y otros elementos similares instalados con menos de un año de antigüedad, antes de la entrada en vigor de esta ordenanza, habrán de adecuarse a ésta. A tal finalidad, el Ayuntamiento concederá un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta ordenanza. Transcurrido dichos plazos y en caso de persistencia en la no adecuación de los aparatos y elementos, el Ayuntamiento requerirá al interesado con fijación de término para realizarla y procediendo según el artículo 22 Régimen Sancionador de esta ordenanza.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

La remisión al mismo se producirá una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 711985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento del procedimiento previsto para su vigencia.

Casarabonela, 5 de noviembre de 2007.

El Alcalde, firmado: Sebastián Gómez Ponce.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa aplicable en esta localidad a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de las personas y bienes y de otros animales.

2. No será aplicable a los supuestos excluidos en el artículo 1.2 de la Ley 50/99, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 2. Normativa aplicable

La legislación aplicable viene contenida esencialmente:

- 1. Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.